



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE ENFERMEADES DIGESTIVAS DE COLOMBIA "DIGESCOL S.A.S."
ACUMULADO 1:	CLINICA ASOTRAUMA S.A.S
ACUMULADO 2:	FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA
ACUMULADO 3:	HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL
ACUMULADO 4:	HOSPITAL CLINICA CENTENARIO
ACUMULADO 5:	CATME S.A.S
ACUMULADO 6:	MEDIIMPLANTES S.A.
ACUMULADO 7:	ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAEL- COLOMBIA
ACUMULADO 8:	CLINICA PIEDECUESTA S.A.
ACUMULADO 9:	RAYOS X DEL HUILA S.A.S.
ACUMULADO 10:	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
ACUMULADO 11:	CLINICA MEDILASER S.A.S.
ACUMULADO 12:	CLINICA MEDILASER S.A.S.
ACUMULADO 13:	MEDIFACA IPS S.A.S.
ACUMULADO 14:	DUMIAN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO:	E.P.S. FAMISANAR S.A.S
RADICADO:	41001-31-03-004-2023-00204-00
ASUNTO:	AUTO RECHAZA RECURSO DE PLANO

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

El doctor Sebastián Duarte Duarte, manifiesta que, en ejercicio del poder legalmente conferido por el gerente general suplente de la Agente Interventora, estando dentro la oportunidad procesal correspondiente interpone RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto del 26 de enero de 2024, notificado por estado el 29 de enero del 2024, para que se revoque el referido mandamiento.

ANTECEDENTES

El 28 de julio de 2023, el INSTITUTO DE ENFERMEADES DIGESTIVAS DE COLOMBIA S.A.S., identificado con Nit. 800.187.260-3, por conducto de apoderado judicial, radico demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, correspondiendo su conocimiento a este Despacho.

El 01 de agosto de 2023, se libró a favor del INSTITUTO DE ENFERMEADES DIGESTIVAS DE COLOMBIA "DIGESCOL S.A.S", identificada con Nit. 800.187.260-3, y en contra de la Demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. "E.P.S. FAMISANAR S.A.S.", identificada con N.I.T. 830.003.564-7.

El 15 de septiembre de 2023, mediante resolución 2023320030005625-6 del 15-09-2023, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud por el cual se ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a Famisanar EPS S.A.S.

El 29 de septiembre 2023, el apoderado de la parte demandante realizo la notificación su despacho con el fin de allegar al expediente el testigo de acuse de





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

recibo de la notificación personal remitida a la agente interventora de la entidad ejecutada SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA el día 21 de septiembre de 2023, al correo de notificaciones judiciales notificaciones@famisanar.com.co, a través del servicio de correo electrónico certificado de Servientrega; cuyo acuse de recibido da fe que la notificación fue abierta el día 22 de septiembre a las 8:04:52 P.M.

La abogada LINA MARCELA MORENO ORJUEGA compareció a este despacho, aludiendo ser la apoderada judicial de FAMISANAR EPS EN INTERVENCION, interponiendo recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 09 de octubre de 2023, como soporte de poder conferido por JAIRO ANTONIO MORENO MONSALVE.

Y examinado el poder allegado el 18 de diciembre de 2023, se evidenció que el Dr. SERGIO ANDRES ZARATE SANABRIA manifestó actuar en calidad de Representante legal suplente de la sociedad ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S, examinado el certificado de existencia y representación legal de la accionada, se evidencia que el señor SERGIO ANDRES ZARATE SANABRIA le fue otorgado poder para representar a la entidad por Acta No. 69 del 27 de julio de 2022, de Junta Directiva, inscrita el 18 de agosto de 2022 con el No. 02869925 del Libro IX.

El despacho en auto del 26 de enero de 2024, realizo control de legalidad,

"PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el proveído de fecha 24 de octubre de 2023 que resolvió el recurso contra el mandamiento de pago acumulado 2 y el auto del 30 de noviembre de 2023 que corrió traslado el incidente de nulidad, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: TENER NO PRESENTADAS las actuaciones realizadas por la Dra. LINA MARCELA MORENO ORJUOLA y SEBASTIAN DUARTE DUARTE, surtidas dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a los abogados Dra. LINA MARCELA MORENO ORJUOLA y Dr. SEBASTIAN DUARTE DUARTE, que las subsiguientes actuaciones deben actuar a través de poder especial dado por la Agente Interventora Dra. Sandra Milena Jaramillo Ayala."

El doctor Sebastián Duarte Duarte interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto del 26 de enero de 2024, también manifiesta que el despacho no se ha pronunciado frente al incidente de nulidad propuesto por EPS FAMISANAR descorrido en término por la procuradora delegada para asuntos del trabajo y la seguridad social; no se ha pronunciado tampoco sobre el recurso de reposición interpuesto en término el 18 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Las funciones del agente especial Interventor en una EPS bajo la medida de intervención de administrar, resulta necesario aclarar que la Ley 100 de 1993, en el parágrafo 2º de su artículo 233, establece "El procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria".

De manera que, actualmente la normativa aplicable a los procedimientos administrativos de la Superintendencia Nacional se encuentra, principalmente, en el





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Decreto – Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y en el Decreto 2555 de 2010.

Así las cosas, es preciso mencionar que el Decreto 2555 de 2010., en su artículo 9.1.1.2.2 y siguientes, establece que el Agente Especial Interventor, ejerce funciones públicas transitorias, es auxiliar de justicia y su oficio es público, ocasional, indelegable, de libre nombramiento y remoción y cumple con las funciones de representante legal de la EPS, mientras no se disponga de la liquidación. No obstante, la Ley ha habilitado al Agente para que pueda actuar a su vez, como liquidador.

En el mismo sentido, el artículo 9.1.1.2.4 del citado Decreto, establece como funciones del Agente Especial Interventor, las siguientes:

"ARTICULO 9.1.1.2.4 *Funciones del agente especial* **Corresponde al agente especial la administración general de los negocios de la entidad intervenida. Las actividades del agente especial están orientadas por la defensa del interés público, la estabilidad del sector financiero, y la protección de los acreedores y depositantes de la entidad intervenida. El agente especial tendrá los siguientes deberes y facultades:**

- 1. Actuar como representante legal de la intervenida y en tal calidad desarrollar todas las actividades necesarias para la administración de la sociedad y ejecutar todos los actos pertinentes para el desarrollo del objeto social.*
- 2. Si es del caso, separar en cualquier momento los administradores y directores de la intervenida que no hayan sido separados por la Superintendencia Financiera de Colombia en el acto que ordenó la toma de posesión.*
- 3. Promover la celebración de acuerdos de acreedores, de conformidad con lo señalado en el numeral 19 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el Artículo 24 de la Ley 510 de 1999.*
- 4. Adelantar el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la entidad intervenida, para lo cual podrá ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos.*
- 5. Administrar los activos de la intervenida.*
- 6. Velar por la adecuada conservación de los bienes de la entidad, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto.*
- 7. Continuar con la contabilidad de la entidad.*
- 8. Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la entidad.*



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

9. *Bajo su responsabilidad promover las acciones de responsabilidad civiles o penales que correspondan contra los administradores, revisor fiscal y funcionarios de la intervenida.*
10. *Suministrar a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN la información que las entidades requieran.*
11. *Si es el caso, impetrar las acciones revocatorias de que trata el numeral 7 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el inciso primero del artículo 27 de la Ley 510 de 1999, y*
12. *Las demás derivadas de su carácter de administrador y representante legal de la entidad (...)*

Adicionalmente, es pertinente indicar que las funciones del Agente Interventor Especial están consignadas Capítulo IV de la Resolución No. 2599 de 2016, emitida por la Superintendencia de Salud y se complementan con las normas del Código de Comercio - Ley 222 de 1995, en lo que tiene que ver con la responsabilidad de los administradores.

El recurrente afirma que dentro de esta adopción de decisiones que de forma autónoma le fue revestida a la Dra. Sandra Milena Jaramillo, fue la continuación en la designación del Dr. Sergio Andrés Zarate Sanabria como primer suplente del gerente general (agente interventora), quien gozará entonces en representación de la Entidad Promotora de Salud FAMISANAR EPS, de todas las facultades y poderes de que goza el gerente general de la entidad.

El Agente Especial Interventor, es un particular que cumple funciones públicas de manera transitoria, su oficio es público, ocasional, de libre nombramiento y remoción, e **indelegable**. Es por ello que, la Resolución 2599 de 2016, en su artículo 1º establece:

*"Artículo 1º. NATURALEZA DE LOS CARGOS DE AGENTE INTERVENTOR, LIQUIDADOR Y CONTRALOR. Los agentes interventores, liquidadores y contralores, además de cumplir funciones públicas transitorias, **sin auxiliares de la justicia y su oficio es público ocasional, indelegable, de libre nombramiento y remoción**. Así mismo. Este oficio en ningún caso implica el ejercicio de funciones jurisdiccionales.*

(...)

Los cargos de agente interventor, liquidador y contralor se deben designar en atención a la calidad de la persona. En consecuencia, el auxiliar no podrá delegar ni subcontratar sus funciones y no podrá ser sustituido en el cargo a menos que medie una decisión de reemplazo por parte de la Superintendencia Nacional de Salud. El agente interventor, liquidador o contralor podrá contar con personal profesional o técnico de apoyo, por cuyas acciones y omisiones responderá directamente.

Considerando lo expuesto, esta judicatura concluye que el Agente Especial Interventor Dra. Sandra Milena Jaramillo carece de facultad para designar a un



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

representante legal suplente, dado el carácter "in intuitu personae" inherente a su cargo. No obstante, el artículo 25 de la Resolución 2599 de 2016, define las situaciones en las que se pueda dar el reemplazo del agente interventor como sería por recusación, renuncia, remoción, muerte, incapacidad permanente, incapacidad temporal prolongada o cualquier otro motivo de que manera grave imposibilite el desempeño de funciones por parte del agente. Vale, decir que solo en estos casos será posible que se de dicho nombramiento.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud mediante resolución 2023320030005625-6 del 15 de septiembre de 2023, ordenó "*la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar FAMISANAR EPS S.A.S identificada con NIT. 830.003.564-7*"

El Art. 4 de la citada Resolución la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:

"1. Medidas Preventivas obligatorias.

j) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el interventor, para todos los efectos legales."

Queriendo ello decir, que desde el momento de la intervención la única representante legal es la agente interventora Dra. Sandra Milena Jaramillo Ayala identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 65.766.395 y en la cual se debe entender con ella para todos los efectos legales.

El Art. 6 de la citada Resolución en mención, estipuló "*ORDENAR la separación del gerente o representante legal de FAMISANAR EPS SAS y la Junta Directiva, de conformidad con el artículo 116 del EOSF*"

En virtud de lo anterior, el señor Jairo Antonio Moreno Monsalve y Sergio Andres Zarate Sanabria en el momento de la intervención a la entidad accionada, perdieron su calidad de apoderado general y representante legal, siendo así conforme lo estipula la Resolución 2023320030005625-6 del 15 de septiembre de 2023, donde la agente especial interventora es la única persona legitimada para representar a la EPS, y ordenó la separación de quienes fungieren como representantes legales de su cargo; en consecuencia, la Dra. Sandra Milena Jaramillo Ayala, se encuentra facultada para otorgar poderes especiales y/o para representar a FAMISANAR EPS SAS.

Para resolver se tiene que, el artículo 73 del C.G.P, establece que "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

En ese sentido, el derecho de postulación, es aquella prerrogativa que posee una persona para actuar en causa propia, en los casos que la ley lo permita; o la que ostenta un abogado como profesional del derecho, para defender los intereses o causas ajenas según las facultades expresamente otorgadas en el poder especial o general, siempre y cuando este habilitado por la ley y por el consejo superior de la judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Es así, que el artículo 74 del C.G.P. dispone que, "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

De lo anterior se extrae que, al momento de suscribir un poder especial, se debe dejar claramente especificado, además de las facultades del apoderado, el objeto o asuntos concretos en los cuales puede intervenir, igualmente se debe expresar la autoridad ante la cual va dirigida, el nombre e identificación del poderdante y del apoderado y, la aceptación del poder expresa o por su ejercicio.

Para el caso en concreto, la Dra. LINA MARCELA MORENO ORJUELA y el Dr. SEBASTIAN DUARTE DUARTE no están legalmente facultados, donde han venido adelantando actuaciones dentro del presente proceso que nos ocupa, tales como incidente de nulidad, recurso, contestación demanda y presentando exceptivas, razón por la cual todas las actuaciones adelantadas por la misma, carecen de todo efecto legal, entendiéndose como no presentadas, a la luz del artículo 73 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 26 de enero de 2024, incoado por el doctor SEBASTIAN DUARTE DUARTE, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al abogado Dr. SEBASTIAN DUARTE DUARTE, que las subsiguientes actuaciones deben actuar a través de poder especial dado por la Agente Interventora Dra. Sandra Milena Jaramillo Ayala.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ